

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA

Artículo 1: Esta ley tendrá por objeto el fomento de la actividad musical en general y la nacional en particular.

Artículo 2: A los efectos de la presente ley se considerarán las siguientes áreas de la actividad musical:

- a) Música en Vivo: las que tengan relación directa con el público, en función de un hecho musical.
- b) Producción de Música Grabada: las que tengan relación directa con las instancias del proceso de producción de fonogramas y/o videogramas y que lleguen al público a través de soportes físicos, medios de comunicación o por vía digital.
- c) Formación Integral del Músico.
- d) Difusión: las que tengan relación directa con la difusión de un hecho musical por vías conocidas o a conocerse en el futuro.
- e) Promoción cultural y social: las que tengan relación directa con la promoción de eventos culturales y sociales vinculados a un hecho musical.

Artículo 3. Créase el INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, en adelante el INAMU, actuante en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación cuyo objetivo será el fomento, promoción, apoyo, preservación y difusión de la actividad musical en general y la nacional en particular.

Artículo 4. El INAMU, como ente de derecho público no estatal, se regirá por el estatuto y reglamento interno que apruebe el Directorio y por las normas que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

El INAMU, como ente de derecho público no estatal, con personería jurídica y autonomía financiera, contable y administrativa, tendrá plena capacidad legal de

EC

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

conformidad con las disposiciones del derecho privado para realizar todos los actos jurídicos y celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones y responderá por sus obligaciones con su patrimonio y recursos.

Serán funciones del INAMU:

- a) Promover y fomentar la actividad musical en todo el territorio de la Republica otorgando los beneficios previstos en esta ley.
- b) Estimular la actividad musical actuando como órgano multiplicador de eventos culturales, artísticos, educativos y técnicos
- c) Elaborar y aprobar el reglamento que regule su funcionamiento.
- d) Aplicar y hacer cumplir la presente ley y el respectivo reglamento.
- e) Mantener y actualizar los Registros a que se refiere la presente ley en coordinación con las autoridades culturales de las provincias.
- f) Gestionar los fondos para su propio funcionamiento.
- g) Fiscalizar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera percibir por todo concepto, así como administrar los bienes y recursos del organismo.
- h) Elaborar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión.
- i) Aceptar subsidios, legados y donaciones.
- j) Comprar, gravar y vender bienes muebles e inmuebles.
- k) Celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con otros organismos, entidades o personas físicas o jurídicas.
- l) Contraer créditos con arreglo a lo dispuesto por la normativa vigente.
- ll) Proteger y fomentar la música en vivo, los espacios con acceso al público donde se realice habitualmente actividad musical, en especial los espacios de pequeños formatos como centros culturales, clubes de música, bares culturales,

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

auditorios, peñas, festivales y festividades tradicionales de música de nuestro país.

m) Fomentar la creación de nuevas salas o espacios destinados a la actividad de música en vivo.

n) Coordinar circuitos estables de música en vivo, no convencionales en salas o espacios musicales nuevos o preexistentes

ñ) Estimular la actividad fonográfica y de videogramas nacionales.

o) Fomentar la producción, distribución y difusión de música nacional y estimular su comercialización en el país y en el exterior.

p) Conformar la Fonoteca Nacional con el objetivo de integrar la información y resguardar el patrimonio que conforman los diferentes estilos musicales existentes en el país.

q) Contribuir a la formación y perfeccionamiento de autores, compositores, artistas-intérpretes, ejecutantes, educadores, investigadores de música nacional en todas sus expresiones y especialidades.

r) Acrecentar y difundir el conocimiento de la historia de la música nacional y latinoamericana.

s) Proponer acciones para la profundización de la enseñanza y la práctica de la música en los sistemas educativos.

t) Promover y financiar la investigación científica y técnica de la música y los instrumentos autóctonos.

u) Propiciar entre los músicos el conocimiento de los alcances de la propiedad intelectual, de las instituciones de derechos de gestión colectiva, sus derechos como trabajadores, así como de aquellas instituciones que defienden sus intereses y derechos.

v) Elaborar políticas tendientes a erradicar las reproducciones ilícitas de fonogramas y/o videogramas y las comunicaciones digitales clandestinas o no autorizadas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- w) Fomentar la actividad musical mediante la organización de concursos, certámenes, muestras, festivales y ciclos musicales en el marco de una temporada anual.
- x) Otorgar premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales.
- y) Instrumentar programas de becas de estudio y de perfeccionamiento.
- z) Fomentar el intercambio de experiencias, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 5: El INAMU estará conducido y administrado por un Directorio, una Asamblea Federal, y un Comité Representativo con fines consultivos y de asesoramiento, los cuales estarán compuestos de la siguiente manera:

l) El Directorio estará integrado por: un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, quien reemplazará al primero en caso de ausencia o delegación expresa de este. Ambos serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta en ternas por el Congreso de la Nación. Sus mandatos serán de cuatro (4) años renovables. Deberán poseer idoneidad y antecedentes profesionales en el arte de la música, que los habiliten para el cargo.

Serán funciones del Presidente:

- a) Ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales formuladas por la Asamblea Federal, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin.
- b) Establecer y ampliar la colocación de la música nacional en el exterior, para lo cual podrá gestionar y concertar convenios con diversos organismos de la industria, oficiales o privados, nacionales o extranjeros.
- c) Aprobar o rechazar, a propuesta de la Asamblea Federal, la creación de Subsedes en las Provincias.
- d) Elegir a propuesta del Comité Representativo, los Coordinadores Generales de las Sedes y los Coordinadores de las Subsedes.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Crear el Registro de Músicos Nacionales y de Agrupaciones Musicales.
 - f) Asesorar a otros organismos del Estado en asuntos que puedan afectar al mercado musical.
 - g) Estimular su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los niveles del sistema educativo.
 - h) Convocar a sesiones a la Asamblea Federal y presidirlas y convocar a sesiones al Comité Representativo, informándole de todas las disposiciones pertinentes al INAMU.
 - i) Contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores de la música en todas sus expresiones y especialidades.
 - j) Elaborar un Plan Anual de Acción el que será sometido a la evaluación de la Asamblea Federal.
 - k) Ejecutar en el ámbito de su pertinencia acciones de capacitación.
 - l) Aplicar las multas y sanciones previstas en la ley.
 - m) Podrá elevar hasta un veinte por ciento (20 %) del monto total de los recursos a aquella sede que lo necesitara.
 - n) Determinará el presupuesto anual de las sedes y subsedes conjuntamente con los Coordinadores y Coordinadores Generales de las Sedes y subsedes.
- II) **La Asamblea Federal** estará presidida por el Presidente de INAMU e integrada por un (1) representante gubernamental del ámbito de la cultura por provincia y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Serán funciones de la Asamblea Federal:
- a) Formular medidas de fomento; desarrollar la actividad musical en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales.
 - b) Proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la música en vivo.
 - c) Designar cada dos (2) años a CINCO (5) miembros para integrar el Comité Representativo, uno por cada región cultural, los cuales deberán ser gestores culturales reconocidos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Elevar la propuesta de creación de subsedes en las provincias para su aprobación o rechazo al Presidente.
- e) Asistir a las sesiones convocadas por el Directorio y reunirse por lo menos dos veces al año. En la segunda sesión del año deberá evaluar el plan anual de acción que le presenta el Directorio.

Los integrantes de la Asamblea Federal ejercerán sus funciones ad honorem y sus gastos serán financiados por las jurisdicciones de procedencia.

III) El **Comité Representativo** estará integrado por DIECISEIS (16) miembros de los cuales: CINCO (5) serán propuestos por la Asamblea Federal, nombrando Músicos Nacionales Registrados, UNO (1) por cada región cultural, y los restantes ONCE (11) por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los sectores de la actividad musical nacional -si existiese en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica o gremial, dicha propuesta será resuelta en forma conjunta y en caso que la misma no se resuelva será elegido aquel propuesto por la entidad con mayor cantidad de asociados vivos - las que propondrán en su especialidad personalidades relevantes de su respectivo sector de la música, enumerados a continuación: UN (1) representante de los autores y compositores, UN (1) representante de los intérpretes, DOS (2) representantes de los productores fonográficos nacionales de los cuales uno (1) de ellos deberá ser Productor Fonográfico Independiente Nacional, UN (1) representante de la enseñanza musical de carácter público, UN (1) representante de la enseñanza musical de carácter privado, DOS (2) Músicos Nacionales Registrados Independientes, UN (1) representante de los espacios donde se ejecuta música en vivo, UN (1) representante de productores de eventos musicales, y un (1) representante de asociaciones sindicales. El mandato de dichos miembros se extenderá por el plazo de dos (2) años, los cuales podrán ser reelegidos por un único período consecutivo, y posteriormente podrá ser reelegido cuando hubiese transcurrido un intervalo entre uno y otro mandato de dos (2) años.

EL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las funciones del Comité Representativo serán:

- Proponer al Coordinador General de las sedes y al Coordinador de cada subsele del INAMU, quedando condicionados a la elección del Presidente.
- Constituirse en Comité Evaluador de los proyectos que respondan a convocatorias nacionales para subsidios.
- Asistir a las sesiones convocadas por el Directorio.

Los integrantes del Comité Representativo ejercerán sus funciones ad honorem y sus gastos serán financiados por las entidades u organismos del sector al cual representan por las jurisdicciones de procedencia.

La presente enumeración de las funciones de los órganos que conducen y administran el INAMU revisten el carácter de enunciativas, las mismas podrán ser ampliadas al momento de dictarse el Estatuto y el Reglamento Interno conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.

Los integrantes de los órganos no tendrán incompatibilidad alguna con sus cargos y funciones en las entidades u organismos de origen, si la tendrán para presentar proyectos como persona física o jurídica, por sí mismos o por interposición persona.

Artículo 6: Se crearán sedes del INAMU, una (1) en cada una de las siguientes cinco (5) Regiones – establecidas a los efectos de la presente ley- con posibilidad de crearse subsele por provincias a propuesta de la Asamblea General:

Región Centro: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincias de Buenos Aires y Córdoba.

Región Nuevo Cuyo: Provincias de Mendoza, La Rioja, San Juan y San Luí.

Región NEA: Provincias de Santa Fe, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Formosa.

Región Patagónica: Provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén y La Pampa.

Región NOA: Provincias de Jujuy, Tucumán, Salta, Catamarca y Santiago del Estero.

EL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La máxima autoridad de cada sede la ejercerá un Coordinador General y en cada subsele un Coordinador que, en ambos casos, será una personalidad relevante de la cultura elegido por el Directorio a propuesta del Comité Representativo.

Artículo 7. Cada una de las sedes o subsele contará con un Centro de Producción Musical, que estará conformado por representantes de INAMU y representantes de Asociaciones de Músicos que cuenten con personería jurídica y con recursos propios generados por el aporte voluntario de sus asociados. Dichas asociaciones no podrán contar con personería gremial ni ser entidades de gestión colectiva con administración de derechos intelectuales. Las Sedes trabajarán en las áreas de: formación integral del músico, promoción cultural-social y serán las responsables de la adjudicación de subsidios y créditos de las convocatorias que se implementen con carácter regional.

El área de promoción cultural-social tendrá por objetivo acciones que tengan relación directa con la promoción de eventos culturales y sociales vinculados a un hecho musical, permitiendo el acceso a la música de sectores de escasos recursos y que no tienen posibilidades de participación.

Los Centros de Producción Musical trabajarán en las áreas de:

Música en Vivo; Música Grabada; y Difusión. A través de estos Centros se implementará un sistema de Vales de Producción para ser utilizados en cualquiera de las instancias del proceso de producción musical. Asimismo, se generará un Circuito Estable de Música en Vivo que contará con Vales de Difusión para difundir los distintos espectáculos. En el área de Música en Vivo además formarán parte las agrupaciones que nucleen los espacios donde se desarrolle música en vivo perteneciente a entidades privadas a través de sus representantes. Los músicos que se presenten en el Circuito Estable de Música en Vivo deberán percibir la remuneración por su actuación, conforme Legislación aplicable y los Convenios Colectivos de Trabajo de la actividad.

cc



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El beneficiario que destine el Vale de Producción o del Vale de Difusión al financiamiento de fines distintos al objeto del mismo o no ejecute el mismo, o lo ceda total o parcialmente, deberá pagar una multa por un valor equivalente al triple del monto del vale otorgado, y será excluido en forma permanente de los beneficios del INAMU, todo ello además de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder.

El beneficiario que destine el monto del subsidio, del crédito o de los vales, sea total o parcial, al financiamiento de fines distintos al objeto del mismo, no ejecute el mismo, o lo ceda total o parcialmente, deberá pagar una multa por un valor equivalente al triple del monto del subsidio otorgado, y será excluido en forma permanente del Registro al cual se halla inscripto, todo ello además de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 8: Créase el Registro de músicos y agrupaciones musicales nacionales en cada una de la sedes y subsedes, el cual será gratuito, refrendado cada tres (3) años y obligatorio para obtener los beneficios que pudieran otorgarse a partir de la presente ley. La inscripción en el Registro se efectuará por medio de una declaración jurada sobre su condición de músico, sin examen o requisito previo, por la cual se otorgará la credencial de músico nacional registrado.

Artículo 9: En ocasión de que un Músico Extranjero o Agrupación Musical Extranjera se presente en el ámbito del territorio nacional deberá ser contratado un Músico Nacional Registrado o Agrupación Musical Nacional que contará en el evento con un espacio no menor a treinta (30) minutos para ejecutar su propio repertorio previamente al acto y con una antelación no mayor a las dos (2) horas de inicio de la actuación. En todos los casos el Contratista principal suscribirá con el Músico Nacional o Agrupación Musical Nacional que se encuentren registrados el contrato que resulte de aplicación conforme las Leyes aplicables y los Convenios Colectivos de la actividad. En dicho contrato deberá consignarse

EC

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

expresamente el valor de la contraprestación que deberá percibir el Músico Nacional por su actuación.

Artículo 10: En caso que no se de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo anterior el productor de dicho evento -sea el Contratista, Empleador o el propio Músico Extranjero- deberá pagar una multa por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado su actuación.

Artículo 11: El INAMU se sujetará en lo referido a la formulación, ejecución y cierre de ejercicio presupuestario, a lo establecido en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional

Artículo 12: Créase el Fondo de Financiamiento el que será administrado por el INAMU y que estará constituido por los siguientes recursos:

- a) El dos por ciento (2%) de los fondos recaudados, de acuerdo a lo normado por la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, conforme a lo establecido en su artículo 97.
- b) Los importes surgidos de multas, intereses, recargos y demás sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición de la presente ley.
- c) Las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean estatales o privadas, personas físicas o jurídicas y todos los recursos que pudiera aportar el Estado Nacional;
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
- e) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o de servicios.
- f) Las recaudaciones que obtengan las actividades musicales especiales dispuestas por el INAMU.

ET



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- g) Los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer musical.
- h) La comercialización de espacios de publicidad que se contraten en los espectáculos que produzca.
- i) Los aportes eventuales de las jurisdicciones provinciales o municipales, los que ingresarán directamente a la cuenta de la sede o subsede respectiva, con destino a la actividad musical nacional.
- j) Los aportes eventuales de organismos nacionales e internacionales.
- k) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores que se derive de la gestión del organismo.
- l) Los gravámenes específicos que a los fines de esta Ley pudieran crearse en el futuro.

Artículo 13: Para la distribución de los recursos se considerará que como mínimo del monto total de los recursos del INAMU, se destinará el cuarenta por ciento (40%) distribuido en partes iguales a cada una de las sedes regionales, el que será afectado tanto a los costos de funcionamiento, como a los aportes a la producción y difusión musical, como a los subsidios y créditos que pudiese otorgar cada sede, según se detalle en la reglamentación de la presente ley. Asimismo, por decisión del Presidente del INAMU podrá elevarse hasta un veinte por ciento (20%) del monto total de los recursos a aquella sede que lo necesitara. Las subsedes contarán con un presupuesto anual propio determinado conjuntamente por los Coordinadores de las Sedes y el Presidente del INAMU.

Artículo 14: De los montos correspondientes a cada sede o subsede, para ser distribuido entre los beneficios a otorgar deberá afectarse como mínimo el cincuenta por ciento (50%) a los Centros de Producción Musical de forma equitativa entre las áreas que lo conforman. Si no pudiese ejecutarse la totalidad

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de dicho porcentaje por falta de solicitudes presentadas por beneficiarios, el cincuenta por ciento (50%) del monto no ejecutado deberá computarse al período siguiente y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a la Administración Central del INAMU.

Artículo 15: Los gastos administrativos de funcionamiento del INAMU tendrán como tope máximo el quince por ciento (15%) del monto total de los recursos que el mismo posea. Dicho tope se trasladará a las regiones culturales así como a cada sede o subsede que se crease respecto de sus propios gastos administrativos. Los gastos originados por el personal existente de la totalidad del INAMU serán asumidos por el presupuesto con el que cuente la Administración Central.

Artículo 16: Los medios audiovisuales que compongan la Radio y la Televisión Pública sus repetidoras operativas, y las necesarias a fin de cubrir todo el territorio nacional, los medios audiovisuales de carácter estatal provincial, municipal o del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Universidades Nacionales, deberán emitir y difundir las actividades del INAMU, así como las agendas de espectáculos de música en vivo y cualquier otra actividad que el mismo considere que deba difundirse considerándose los mencionados contenidos de interés público.

Esta cuota no deberá ser menor al dos por ciento (2%) mensual de la totalidad de la emisión al aire de los medios mencionados, y deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación.

Artículo 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marina
Dra. MARINA ELIZABETH
SENADORA NACIONAL

Marcelo Fuentes
Dr. MARCELO FUENTES
SENADOR NACIONAL

Bianca Osuna
Bianca Osuna
Senadora Nacional

Miguel Angel Pichetto
MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION

Nicolas Fernandez
Dr. NICOLAS FERNANDEZ
SENADOR DE LA NACION

Eric Calcagno
ERIC CALCAGNO

ERIC CALCAGNO
SENADOR DE LA NACION

Daniel F. Filmus
Lic. DANIEL F. FILMUS
SENADOR NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ANEXO I

A todos los efectos de esta ley se entenderá:

- a) **MUSICO NACIONAL:** La persona física de nacionalidad argentina o extranjera con residencia en el territorio argentino, que cante, recite, declame, interprete, ejecute y/o componga de manera instrumental y/o vocal una obra musical, o que imparta conocimientos sobre el arte de la música en forma autogestionada, ejerciendo de esta manera el arte de la música.
- b) **AGRUPACION MUSICAL NACIONAL:** Dos o más músicos nacionales que se hayan registrado y se presenten bajo un mismo nombre.
- c) **ACTIVIDAD MUSICAL:** toda expresión sonora musical manifestada artísticamente a través de distintos géneros creativos por parte de los músicos.
- d) **ACTIVIDAD MUSICAL NACIONAL:** Toda expresión sonora musical manifestada artísticamente a través de distintos géneros creativos realizada por Músicos Nacionales Registrados.
- e) **MUSICO NACIONAL REGISTRADO:** Aquel Músico Nacional que se haya inscripto en el Registro de músicos y agrupaciones musicales nacionales.
- f) **MÚSICO NACIONAL REGISTRADO INDEPENDIENTE:** Es el Músico Nacional Registrado que no posea contrato o condicionamiento alguno que restrinja el ejercicio de su libertad artística y/o que sea autor o intérprete ejerciendo los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte, teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra.
- g) **FONOGRAMA NACIONAL:** La fijación sonora de una ejecución o de otros sonidos realizada por o a la orden de un Productor Fonográfico Nacional o un Músico Nacional Registrado. A efectos de esta ley se adopta para Fonograma la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

definición del art. 1° del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas (Ginebra 29/10/71 - ratificado por Ley 19.963).

h) VIDEOGRAMA NACIONAL: La fijación de obras audiovisuales de contenido primordialmente musical (fijación de audio e imagen) realizada por o a la orden de un Productor Fonográfico Nacional o un Músico Nacional Registrado.

i) PRODUCTOR FONOGRAFICO: Toda persona física o jurídica que haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte.

j) PRODUCTOR FONOGRAFICO NACIONAL: La persona física de nacionalidad argentina o extranjera con residencia en el territorio argentino, o la persona jurídica constituida en el país que no se halle controlada directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera, que haya adquirido y ejerza los derechos de comercialización de fonogramas y/o videogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte.

k) MUSICO EXTRANJERO: La persona física de nacionalidad extranjera, que cante, recite, declame, interprete, ejecute y/o componga de manera instrumental y/o vocal una obra musical, o que imparta conocimientos sobre el arte de la música en forma autogestionada, ejerciendo de esta manera el arte de la música.

l) AGRUPACION MUSICAL EXTRANJERA: Dos o más músicos extranjeros que se presenten bajo un mismo nombre.

ll) PRODUCTOR FONOGRAFICO NACIONAL INDEPENDIENTE Es cuando el autor y/o intérprete ejerce los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte, teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra.

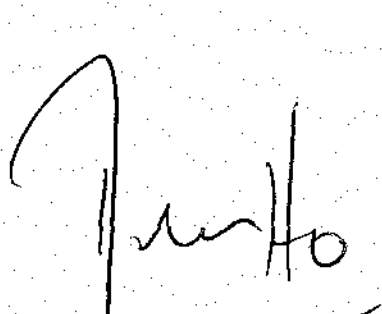
m) VALE DE PRODUCCION: Orden pura y simple de canje, para solo una de las instancias del proceso de producción y/o publicación de Fonogramas y/o Videogramas realizada por Músicos Nacionales Registrados Independientes, a fin de beneficiar al proyecto artístico con una producción técnica prestada con herramientas profesionales. Son intransferibles.

52

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

n) VALE DE DIFUSION: Orden pura y simple de canje para que los espacios donde se desarrolle música en vivo, y formen parte del Circuito Estable, puedan acceder a los medios de comunicación, difusión y publicitarios ya sean privados o estatales. Son intransferibles.



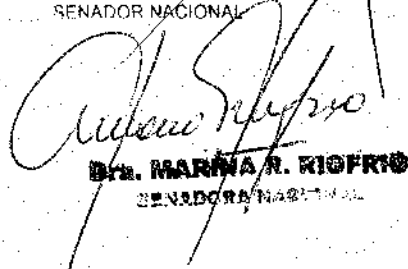
Dr. MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION



Dr. NICOLÁS FERNANDEZ
SENADOR DE LA NACION



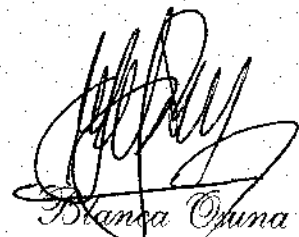
Lic. DANIEL F. FILMUS
SENADOR NACIONAL



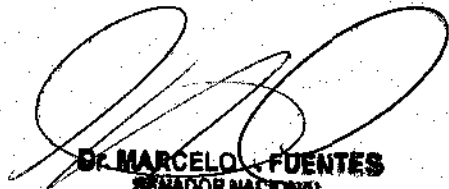
Dr. MARINA R. RIQUE
SENADORA NACIONAL



ERIC CALCAGNO
SENADOR DE LA NACION



Blanca Chuna
Senadora Nacional



Dr. MARCELO FUENTES
SENADOR NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Desde los tiempos más remotos la música forma parte de las preocupaciones de cualquier institución pública, ideal educativo o forma de convivencia colectiva. Ya Aristóteles, en *La política*, reconocía el valor de la música como el corazón de la vida comunitaria y de toda propuesta educativa. "Sin la música la vida sería un error", escribió Friedrich Nietzsche en su libro *Crepúsculo de los ídolos*. Este filósofo, como tantos otros, de todas las latitudes y los tiempos, intentó poner en palabras la plenitud de una experiencia que es fundante para la vida singular de cada uno de nosotros y también para la vida en común de los colectivos humanos. En nuestro territorio también se manifestaron sobre esto muchos pensadores de la vida nacional: los pueblos nacen con himnos, canciones y filosofías musicales. Basta escuchar una versión original o contemporánea del himno nacional para sentir un indefinible sentimiento comunitario, basta recordar el poder que se le atribuye a las canciones en el *Martín Fierro* y basta leer las reflexiones de un músico como Juan Carlos Paz para percibir a la música en el centro del pensamiento profundo de las sociedades.

¿Por qué en el presente nos apremia la necesidad de legislar sobre la música? La pregunta es significativa. Las voces antiguas quizás no reclamaron legislaciones musicales, pues la vida cortesana, la pedagogía de las incipientes ciudades o las reducidas técnicas comunicacionales aún permitían hacer de la música una práctica de grupos homogéneos, sean populares, de plaza pública o de salón escogido. Pero ninguna sociedad moderna se puede privar de una legislación desde los incipientes momentos en que, por obra de las tecnologías asociadas al arte y la cultura, se presentó la realidad de la reproducción técnica de la obra de arte en escalas desconocidas hasta entonces. La reproducción técnica, la práctica y el goce del arte en la vida contemporánea, en lo que llamamos modernidad como acontecimiento masivo-caracterizada por la formación de nuevos públicos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

con gustos heterogéneos y la aptitud para recrear los antiguos legados-, han reclamado instituciones culturales y cuerpos legales que actúen con capacidad de amparo ante la creación y usufructo igualitario de los productos del ingenio y la creatividad humana. El modo en que éstos se asocien a las tecnologías disponibles y a las posibilidades de expansión, distribución y disfrute debe seguir las líneas maestras de los ideales de una sociedad democrática. Sin un cuerpo de ordenamientos públicos adecuados, los bienes universales del arte –la música o el teatro, la literatura o la pintura, la danza o la escultura-, se degradarían junto a públicos y espectadores cada vez menos receptivos, y los legados del arte se refugiarían en experiencias minoritarias no exentas de valor pero desnutridas de repercusión en el corazón de las sociedades que los necesitan.

Como siempre, los institutos públicos con sus cuerpos legales en las áreas tan sensibles del arte en general y de la música en particular, hacen de la creación erudita un acto que se dirige a públicos más vastos y de la creación popular un acontecimiento exigente y cuidadoso. Los argumentos para legislar sobre la música son, pues, elocuentes. En primer lugar, todas las artes tienen dimensiones simbólicas y económicas, y la música en grado muy evidente. Si en el mundo antiguo eso es una constancia efectiva –las evoluciones del piano, en sus diferentes modalidades técnicas a lo largo de los siglos lo ponen de manifiesto-, en las sociedades contemporáneas el crecimiento de la llamada “industria cultural” – el nombre, inexistente antes de la mitad del siglo XX- es fruto de una polémica que no cesa. Precisamente, el término “industria cultural” fue creado para abarcar la complejidad del tema, que hoy exige urgentes articulaciones entre aquellas dimensiones. Las esferas económicas y las simbólicas no pueden actuar en un desequilibrio, que en un caso asfixiarían la práctica autónoma de las artes, y en el otro, la dejarían sin sustento democrático y sin diseminación.

EL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La creación musical forma parte de la vida simbólica y está, a su vez, cada vez más imbricada en la producción cultural. Es desde allí que se convierte en protagonista de lo que una sociedad desea extraer de sí como fruto de la imaginación colectiva: conforma la esfera pública y ciudadana, informa, sensibiliza, entretiene, otorga identidad. Y todo eso lo hace en su doble aspecto de actividad autónoma, perteneciente a la esfera creativa de los individuos, pero también –en lo que le interesa a la ley– como parte de la complejidad de los tratos y fuerzas sociales, corrientes emotivas y horizontes de reflexión que se sitúan en la vida pública como rasgos de un debate y como formación de signos: de identidad, de conflicto, de certidumbre, de investigación, de placer, de fervor, de intimidad.

En un artículo titulado "Por qué legislar sobre industrias culturales", Néstor García Canclini expone siete razones para fundamentar el rol que el Estado debe tener en un espacio que hoy es estratégico. Dice allí:

"No ocuparse hoy de las industrias culturales es como si hace un siglo los políticos se hubieran negado a legislar sobre los ferrocarriles y a promoverlos, como si hace 50 años no se hubieran ocupado de los coches y el transporte público, o 30 años atrás de los electrodomésticos y las fuentes de energía. Las producciones culturales son recursos igualmente estratégicos para el enriquecimiento de sus ciudadanos".

Las palabras de García Canclini provienen de un estudioso que hace muchas décadas viene pensando los medios de comunicación y la esfera pública que representan una cuestión vital a ser analizada por las democracias. En nuestro país, según los datos proporcionados por Secretaría de Cultura de Nación, estas industrias culturales representan un 3% aproximadamente del Producto Bruto Interno. En términos de generación de empleo, a nivel nacional se estima que llega a 200.000 puestos de trabajo (aproximadamente el 2% del total nacional). En



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

este sentido, pensar la industria musical como recurso económico o bien cultural y, a la vez, como espacio de producciones artísticas contribuye a entender la importancia de la acción del Estado con políticas que resguarden las creaciones musicales. Porque no hay modo de sobreponerse a algunos de los condicionamientos actuales sin políticas estatales activas. La creación artística surgirá con más plenitud cuanto más se examinen las condiciones culturales que reinan en una sociedad en materia de tecnologías en el espacio del mercado y en los espacios públicos, actuando desde estos últimos con instituciones que restauren equilibrios y propendan a la igualdad de oportunidades.

Entre estos condicionamientos, tal vez el más impactante está dado por la concentración de las industrias culturales y su lugar destacado en la economía global. A modo de ejemplo, podemos citar la investigación realizada en el año 1997 por el académico Robert Mc Chense en su libro *Los medios globales: los nuevos misioneros del capitalismo corporativo*. Allí se advierte que el oligopolio conformado por las grandes trasnacionales controla desde productoras de películas, cadenas de radio, canales de televisión y medios gráficos, hasta compañías de telecomunicaciones, sellos discográficos, videojuegos, productoras de CD-ROM y DVD, portales de Internet, franquicias deportivas y complejos destinados al ocio y a la recreación. Estos grupos, además, cuentan con empresas destinadas a comercializar la imagen pública de sus "estrellas" mediáticas a través de numerosos productos que venden en las grandes tiendas exclusivas de su marca.

En el caso de la industria de la música, las compañías discográficas también se han ido centralizando y hoy representan cinco conglomerados multinacionales que dominan el comercio internacional. Asimismo, las características de la producción cultural se complementan con un mercado concentrado de medios de comunicación que restringen o impiden la difusión de la diversidad musical. De



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

este modo, el margen para la exposición de aquellos artistas y productos culturales ajenos a las grandes empresas discográficas se va limitando cada vez más. En otros términos, los que gozan de *visibilidad* son los músicos impulsados por las campañas de marketing y promoción, que sólo pueden solventar las discográficas más importantes, nacionales o internacionales.

En nuestro país, además, la falta de espacios habilitados para la música en vivo y la poca integración federal entre los lugares públicos y privados son otros de los problemas que los músicos padecen cuando quieren recorrer nuestra Nación.

Por otra parte, es necesario exponer la necesidad de espacios para las distintas expresiones culturales que excedan (o no estén determinados sólo por) las lógicas del "mercado".

Paradójicamente, la música que circula en forma persistente en todos los medios de comunicación audiovisual (cine, televisión, radio, Internet) y en los medios gráficos, con entrevistas a músicos y distintos informes o noticias sobre el sector, es una de las expresiones artísticas menos fomentada desde el Estado.

Sin embargo, en la Argentina, más allá de un panorama difícil muchísimas personas intentan la aventura individual de comunicarse a través de la música y la mayoría de ellos lo hacen con la pretensión de desarrollar un camino artístico y profesional. A partir de allí, podemos arriesgar que nuestro país es uno de los lugares con mayor producción artística original (aún a costa de un mercado que cada vez es más selectivo y esta selección, por lo general, no se produce por calidad sino por los dictámenes comerciales imperantes). Estos anticuerpos culturales que genera la sociedad argentina merecen alguna respuesta no invasiva por parte del Estado, aún cuando históricamente estos artistas no se



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

hayan sentido convocados -por muchas y variadas razones- por nada que "presuma" a oficial.

En este punto, sería interesante saber, por ejemplo, si las expresiones que parecen ser sólo de un pequeño grupo, o de una comunidad específica, tienen un "eco" en el resto de la sociedad. Al no haber una profunda diversidad, no podemos elegir qué escuchar entre todas las propuestas, sino únicamente entre lo que nos es mostrado a través de los grandes grupos mass-mediáticos. Por esta razón, el artículo N° 65 de la "Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual" que determina una cuota de difusión en los medios radiofónicos para la música nacional e independiente ha significado un logro histórico para los músicos de la Argentina.

Al mismo tiempo, consideramos que lo más "vivo" del arte está en la incertidumbre, en las manifestaciones espontáneas, auténticas, en las diversas búsquedas que no se limitan a los requerimientos del mercado o "lo vendible". Esta ley ayudará a fomentar este tipo de expresiones. Hay una necesidad de expresión que es mucho más potente que la mera generación de lucro. Y aquí debemos decir que esta huida de los condicionamientos del mercado no es solamente para los músicos sino que esta ley apunta a formar un público con mayor apertura a "nuevos" artistas y, a la vez, con acceso a un mayor número de creaciones musicales diversas. Es decir, es imprescindible y justo que los receptores puedan tener un abanico de posibilidades al momento de seleccionar la música que desean escuchar. Esto implica también una defensa a la diversidad creativa.

Debemos concluir en la necesidad de políticas públicas que articulen el accionar de las organizaciones sociales con el Estado. Vemos entonces cómo la música,

EL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

una de las artes constantes de la humanidad, también hoy es un campo de reflexión sobre profundas cuestiones de la vida social

Las organizaciones de la sociedad civil y los grupos en su accionar individual pueden modificar algunas de las pautas de la producción e instalar temas de debate, pero carecen del poder para modificar las reglas del desarrollo de la industria. De este modo, la concentración trasnacional sólo puede ser regulada mediante la acción estatal.

¿Cómo entendemos esta acción estatal?

En el espíritu de esta ley está incluido un concepto que puede dar respuesta a esa necesidad de expresión artística y ser fomentado sin que implique captación o dependencia: *"El Estado dando herramientas a la sociedad, para que la sociedad pueda hacer política cultural, a través de sus artistas"*.

Asimismo, queremos rescatar el carácter profundamente federal de esta ley. En su redacción han trabajado los músicos de diversas provincias y como producto de esta participación colectiva se coincidió en que, por lo menos, cada región cultural tenga una sede del Instituto Nacional de la Música para tratar las problemáticas y necesidades específicas de cada zona.

Por último, podríamos señalar que la lógica de las leyes del mercado provocó durante décadas que vastos sectores sociales, internalizando el discurso de la opresión, hayan considerado que no tenían derecho a manifestarse de manera artística y, muchísimo menos, en condiciones profesionales.

Ya es tiempo de que la sociedad pueda elegir y también asumir a su producción cultural y a sus artistas. Creemos que una canción puede reflejar, como ningún

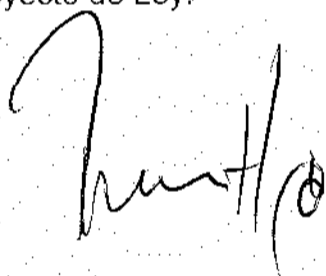
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

otro arte, la identidad de una Nación. Esta Ley propone solucionar colectivamente esa problemática.

Porque no hay soluciones individuales para los problemas colectivos.

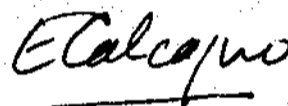
Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con el presente Proyecto de Ley.



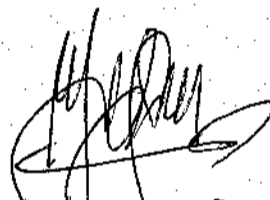
MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION




Dr. NICOLÁS FERNANDEZ
SENADOR DE LA NACION



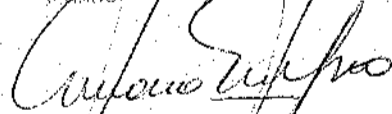
ERIC CALCAGNO
SENADOR DE LA NACION



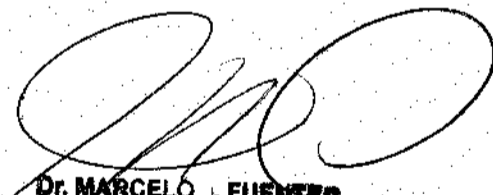
Blanca Osuna
Senadora Nacional



Lic. DANIEL F. FILMUS
SENADOR NACIONAL



Dra. MARIANA R. RIQUELME
SENADORA NACIONAL



Dr. MARCELO A. FUENTES
SENADOR NACIONAL